

Recurso de Revisión: 03831/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la
Familia de San José del Rincón

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03831/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en adelante el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón**, a la solicitud de acceso a la información pública 00017/DIFJOSERIN/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veinte de agosto de dos mil veinte, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los términos siguientes:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Por este medio solicito copia simple de nombramiento del servidor público SANTIAGO RAMIREZ CARMONA como titular de la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes, documento que le acredite como licenciado en derecho.” (Sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de acceso a la información pública, en el siguiente sentido:

En respuesta a la solicitud, recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 59 Fracciones: I, II, III, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: En atención a la solicitud de Información con folio 00017/DIFJOSERIN/IP/2020, donde solicita la siguiente información: Por este medio solicito copia simple de nombramiento del servidor público SANTIAGO RAMIREZ CARMONA como titular de la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes, documento que le acredite como licenciado en derecho. Al respecto me permito enviarle de manera digital el nombramiento que solicita y de igual forma el documento que acredita a él C. Santiago Ramírez Carmona como Licenciado en Derecho. Sin más por el momento me despido quedo a sus órdenes, hago de su conocimiento el Art. 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Adjuntó un documento de nombre “SOLICITUD DE INFORMACION 17.pdf”, el cual consiste en un documento de cuatro fojas, cuyo contenido es el siguiente:

Foja 1. Oficio SMDIF/SJR/TES/57/2020, signado por el Tesorero Municipal, por medio del cual informa que se remite la información, consistente en nombramiento y documento que acredita al Servidor Público en mención, como Licenciado en Derecho.

Foja 2. Nombramiento del “Procurador Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes”.

Fojas 3 y 4. Certificado de Estudios Totales, que da cuenta de la terminación de estudios, de quien fue nombrado “Procurador Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes” en enero de 2019.

Respecto a este documento, se advierte que contiene datos personales, consistente en las calificaciones del Servidor Público.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de septiembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta de la omisión por parte del Sujeto Obligado de dar respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón

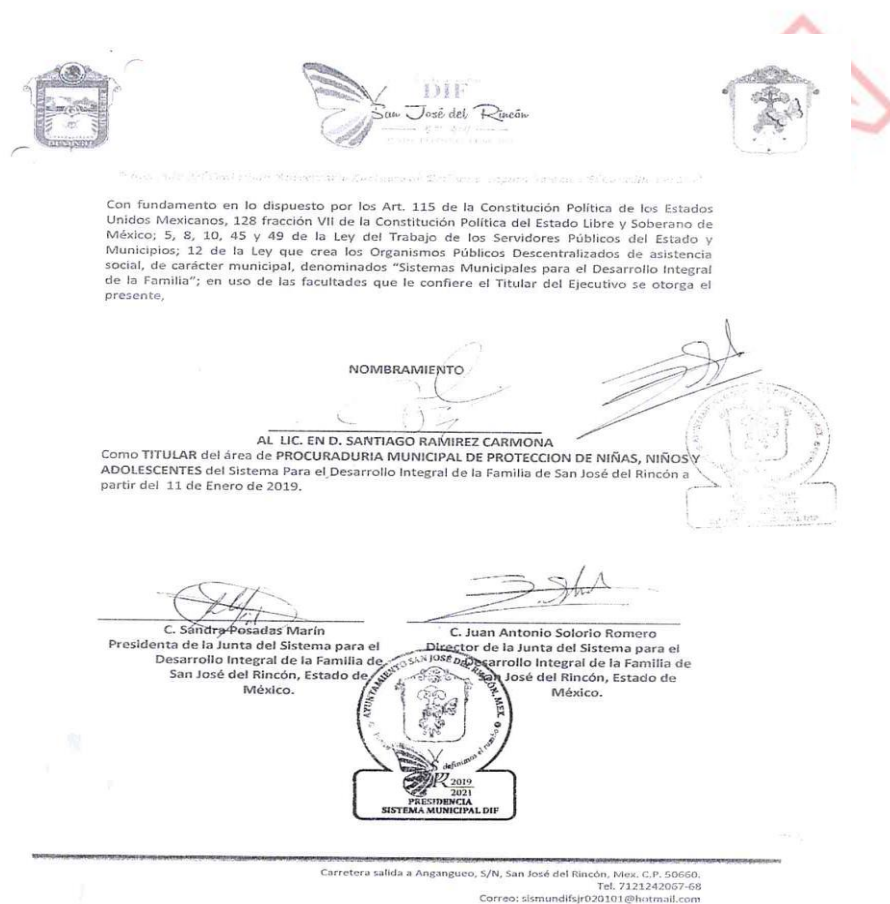
“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Referente al Nombramiento contiene membrete de año 2020 y según se expide en el 2019 aunado que carece de la firma del director de la junta según artículos 12, 13 y 20 ter de la Ley que crea a los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de Carácter Municipal denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia. Referente a la solicitud de documento que acredite como Licenciado en Derecho para ocupar el cargo de Procurador la Ley que crea a los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de Carácter Municipal denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, es muy clara en su artículo 20 ter. El titular de la Procuraduría de Protección Municipal deberá contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho con una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de su profesión, no haber sido sentenciado por delito doloso y será nombrado por la Junta de Gobierno

Recurso de Revisión: 03831/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a propuesta de quien presida el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, ahora bien refuto el certificado de estudios totales aunado a que no se visualiza de manera clara y completa. Ahora en peticiones anteriores han hecho entrega de nombramiento distinto del mismo servidor publico dejando a la luz la falta de credibilidad del documento (anexo).” (Sic).

Adjuntó documento denominado “34.pdf”, cuyo contenido es:



IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 03831/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la
Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El once de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03831/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.




El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Particular emitió informe justificado mediante dos documentos:

- 1) **“SOLICITUD DE INFORMACION ACTA.pdf”** Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema Municipal DIF San José del Rincón, por medio de la cual, declara la inexistencia del título profesional del C. Santiago Ramírez Carmona, el cual, si bien no contiene datos personales, no se puso a la vista del Particular, de

conformidad con lo que será analizado en el Considerando correspondiente, pero que será objeto de análisis y se reproduce integralmente a continuación:



"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense"

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRA ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF SAN JOSÉ DEL RINCÓN.**



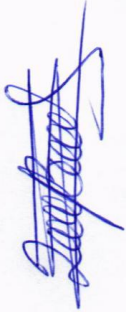
En San José del Rincón, Estado de México, siendo las diez horas del día 17 de Septiembre del 2020, estando reunidos en las oficinas que ocupa el Sistema Municipal DIF , San José del Rincón, contando con la presencia del C.C. Lidia Beatriz Sandoval Esquivel, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal DIF, Guadalupe Vilchis García Encargada de Archivo o equivalente, Fidel Aviña García, Titular del Órgano de Control Interno, con la finalidad de informar sobre el acuerdo de inexistencia título profesional en derecho del C. Santiago Ramírez Carmona, con fundamento en los artículos 4 Fracción XI, Art. 26 de la Ley Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, Art. 143 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios conforme al siguiente:

Orden del día

1. Registro de asistencia y declaración de Quorum legal
2. Aprobación de la orden del día.
3. Aprobación, modificación o revocación del acuerdo de inexistencia del título profesional del C. Santiago Ramírez Carmona
4. Asuntos generales
5. Clausura de la sesión

Desarrollo de la Sesión

1. Como primer punto de la Orden del día, la L.C.P. Lidia Beatriz Sandoval Esquivel, Titular de la Unidad de Transparencia, realiza el pase de lista, declarando quórum para dar inicio a la sesión convocada.
2. Continuando con la orden del día, la L.C.P. Lidia Beatriz Sandoval Esquivel, Titular de la Unidad de Transparencia, dio lectura a la orden del día, siendo aprobada por los presentes.
3. Acto seguido y con la finalidad de desahogar el punto marcado con el numeral III, de la orden del día, relativo a la Aprobación, modificación o revocación del acuerdo de inexistencia del título profesional del C. Santiago Ramírez Carmona. Ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Tesorería del este Sistema Municipal DIF. Continuando con en el Desarrollo de la Sesión la L.C.P. Lidia Beatriz Sandoval Esquivel, pide a los presentes informar si hay alguna objeción para que se lleve a cabo el acuerdo de inexistencia del





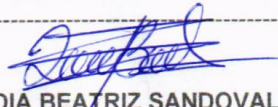
"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexicana"

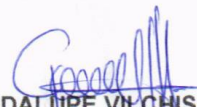
documento, no habiendo objeción la Titular de la Unidad de Transparencia les pide sírvanse levantar la mano a fin de aprobar el acuerdo de inexistencia, levantando por unanimidad de votos se llegó al siguiente:

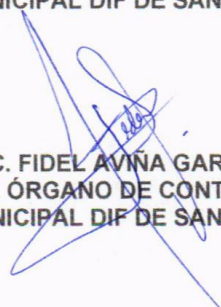
ACUERDO

Único: Con fundamento en los artículos 4 Fracción XI, Art. 26 de la Ley Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, Art. 143 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y declara la el acuerdo de inexistencia del título profesional del C. Santiago Ramírez Carmona, de acuerdo al oficio emitido por el Tesorero del Sistema Municipal DIF, dando vista del mismo a la Contraloría Municipal.

4. Para el desahogo del cuarto punto del orden del día, se pasa a tratar los asuntos generales, no habiendo ningún otro asunto que tratar
5. Para desahogar el último punto del orden del día, la L.C.P. Lidia Beatriz Sandoval Esquivel, Titular de la unidad de Transparencia da por clausurada la Octava Sesión Extra Ordinaria 2020 del Comité Interno de Transparencia Municipal.


L.C.P LIDIA BEATRIZ SANDOVAL ESQUIVEL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF DE SAN JOSÉ DEL RINCÓN


C. GUADALUPE VILCHIS GARCIA
ENCARGADO DE ARCHIVO O EQUIVALENTE
DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF DE SAN JOSÉ DEL RINCÓN


LIC. FIDEL AVINA GARCIA
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO
DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF DE SAN JOSÉ DEL RINCÓN



- 2) **“SOLICITUD DE INFORMACION 17 RECURSO DE REVICION.pdf”**, Documento consistente en 8 (ocho) fojas, el cual no pudo ser puesto a la vista del Recurrente por advertirse la presencia de Datos Personales, susceptibles de ser clasificados como información confidencial, por medio de la cual, entregó:

Fojas 1 y 2. Oficio número SMDI F/SJR/TES/68/2020, signado por el Tesorero del Sistema Municipal DIF San José del Rincón, mediante el cual se pronuncia en el siguiente sentido:

*“ 1. **Nombramiento (otorgado en respuesta).** Al respecto me permito informarle que su observación en referencia al error en el membrete es correcta sin embargo comentarle que por error humano e involuntario al sacar la fotocopia se encontraban hojas membretadas del ejercicio fiscal 2020 en el multifuncional, por lo cual se fotocopia en una hoja membretada 2020, sin embargo, se anexa copia autentica del nombramiento que solicita y que obra en el expediente del Servidor Público.*

*2. **Título Profesional.** El Título Profesional no se encuentra en el expediente, tal y como se manifestó y se llevó a cabo el acuerdo de inexistencia en la Octava Sesión Extra Ordinaria del Comité de Transparencia, toda vez que se realizó una revisión exhaustiva en los archivos del sistema Municipal DIF.*

*3. **Nombramiento (otorgado en respuesta).** Referente al documento que anexa el cual presuntamente es el nombramiento del servidor público, me permito informarle que dicho documento no existe en los archivos del Sistema Municipal DIF de San José del Rincón y adicionalmente no es acorde a lo autorizado en la Junta de Gobierno, por lo cual este sistema Municipal DIF, se deslinda de la autenticidad de dicha información, así mismo se informara a las autoridades competentes de la falsedad del documento.” (Sic).*

Se hace la observación, de que el Tesorero, se manifestó respecto al Nombramiento, por una parte determinando un error involuntario y por el otro, la posible falsificación de documentos, lo que deberá ser analizado en el Considerando correspondiente.

Recurso de Revisión: 03831/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Foja 3. Hace entrega de nueva cuenta, del Nombramiento del Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes:



Foja 4. Oficio número SMDIF/SJR/TES/63/2020 signado por el Tesorero del Sistema Municipal, por medio del cual solicita a al Comité de Transparencia, declarar la inexistencia del Título Profesional solicitado por el Particular.

Fojas 5 y 6. Oficio número 201B19000/16/2019, emitido por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIFEM, dirigido al Presidente Municipal de San José del

Recurso de Revisión: 03831/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la
Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Rincón, en donde señalan recomendaciones y requisitos legales, para la designación del Procurador de Protección Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes.

Fojas 7 y 8. Certificado de Estudios Totales de quien fue nombrado Procurador Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes. Respecto a este documento, se advierte la existencia de calificaciones del Titular de los datos, los cuales, son susceptibles de ser clasificados como información confidencial.

Todos estos documentos, no pudieron ser puestos a la vista del Particular, por contener Datos Personales, que consisten en las calificaciones del Servidor Público en referencia, en el documento referente a su Certificado Total de Estudios.

d) Vista de Informe Justificado.

De la revisión de los documentos, se advirtió la existencia de datos personales, que debieron ser clasificados como información confidencial y por tanto, elaborarse la versión pública de los mismos, por lo cual, no fue posible poner a la vista del Particular, la información por la cual el Sujeto Obligado, pretende modificar su respuesta.

El Particular, no emitió manifestación alguna.

e) Cierre de instrucción.

Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185,

Recurso de Revisión: 03831/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la
Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 03831/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente se advierte que el solicitante requirió del Sistema de Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón:

- 1. Del titular de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes nombrado en enero del 2019.**
 - a. Nombramiento.**
 - b. Título o cédula profesional de Licenciado en Derecho.**

En su respuesta, el Sujeto Obligado entregó nombramiento y certificado total de estudios del titular de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

El Recurrente, se inconformó de la respuesta del Sujeto Obligado, en el siguiente sentido:

- a) Por lo que respecta al nombramiento, el Particular hace notar que la fecha del documento entregado en respuesta, tiene membrete del dos mil veinte, siendo que el mismo debió ser emitido en dos mil diecinueve; como prueba adjunta un documento que consiste en nombramiento del Titular de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, emitido al mismo servidor público.
- b) Respecto al título o cédula profesional de Licenciado en derecho, el Recurrente advierte que no basta con el Certificado total de Estudios, pues de conformidad con el artículo 20 ter de la Ley que crea a los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de Carácter Municipal denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, el titular de la Procuraduría de Protección Municipal

deberá contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho con una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de su profesión, por lo cual, el documento debe existir en los archivos del Sujeto Obligado.

En este sentido, se determina que el sujeto Obligado no atendió a la solicitud de acceso a la información pública, por lo que se actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179 fracción VI, que corresponden a la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Recurso de Revisión: 03831/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la respuesta emitida por el **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164,

165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, se indica que el particular, requirió los siguientes documentos, que son identificables a partir del análisis de la solicitud del particular:

- 1. Del titular de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.**
 - a. Nombramiento.**
 - b. Título o cédula profesional de Licenciado en Derecho**

Al respecto, sobre el nombramiento se clarifica lo siguiente:

- a) Nombramiento.**

En primer aspecto, es relevante determinar la naturaleza de este documento:

En primer lugar, los Organismo Públicos Descentralizados del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la familia (DIF), tienen su creación y se encuentran regulados por la "LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARACTER MUNICIPAL, DENOMINADOS "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA", los cuales regulan:

Artículo 12.- El Órgano Superior de los Organismos será la Junta de Gobierno, la cual se integrará con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. Recayendo la Presidencia en la persona que al efecto nombre el C. Presidente Municipal, lo mismo el Secretario, que en todo caso será el Director, el Tesorero será la persona que designe el Presidente de la Junta de Gobierno y los Vocales serán dos funcionarios Municipales, cuya actividad se encuentre más relacionada con los objetivos de los Organismos.

Artículo 13.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar al Sistema Municipal, con el poder más amplio que en derecho proceda, lo cual hará a través del Presidente de la propia Junta;*
- II. Conocer y en su caso aprobar, los Convenios que el Sistema Municipal celebre para el mejor cumplimiento de sus objetivos;*
- III. Aprobar el Reglamento Interno y la Organización General del Sistema Municipal, así como los manuales de procedimientos y servicios al público;*
- IV. Aprobar los planes y programas de trabajo del Sistema Municipal que en todo caso serán acordes de los planes y programas del DIFEM;*
- V. Aprobar los presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;*
- VI. Otorgar a personas o Instituciones Poder General Especial para representar al Sistema Municipal;*
- VII. Proponer convenios de coordinación de Dependencias o Instituciones que consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Municipal;*
- VIII. Extender los nombramientos del personal del Sistema Municipal de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;**
- IX. Proponer los planes y programas de trabajo del Sistema Municipal;*
- X. Fomentar y apoyar a las organizaciones o asociaciones privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social;*

XI. Autorizar la contratación de créditos, así como la aceptación de herencias, legados o donaciones, cuando éstas sean condicionadas o se refieran a bienes en litigio;

XII. Todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Municipal.

Artículo 13 Bis-E.- La Presidencia tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Cumplir los objetivos, funciones y labores sociales del Organismo;

II. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;

III. Dictar las medidas y acuerdos necesarios para la protección de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, las personas con discapacidad y para la integración de la familia, así como para cumplir con los objetivos del organismo.

IV. Proponer a la Junta de Gobierno el Reglamento Interno del Organismo y sus modificaciones; así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;

V. Proponer a la Junta de Gobierno los planes y programas de trabajo del Organismo;

VI. Celebrar los convenios necesarios con las dependencias y entidades públicas para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;

VII. Otorgar poder general o especial en nombre del organismo, previo acuerdo de la Junta de Gobierno;

VIII. Presidir el Patronato a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley y proponer a la Junta de Gobierno a las personas que puedan integrarlo;

IX. Proponer a la Junta de Gobierno los nombramientos y remociones del personal del Organismo;

X. Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de presupuestos, informes de actividades y de estados financieros anuales para su aprobación;

XI. Solicitar asesoría de cualquier naturaleza a las personas o Instituciones que estime conveniente;

XII. Conducir las relaciones laborales del Organismo de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XIII. Rendir los informes que la Junta de Gobierno le solicite;

- XIV. Revisar y autorizar los libros de Contabilidad y de inventarios que deba llevar el Organismo;*
- XV. Pedir y recibir los informes que requiera del personal del Organismo;*
- XVI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del organismo;*
- XVII. Vigilar que el manejo y administración de los recursos que conforman el patrimonio del organismo, se realice conforme a las disposiciones legales aplicables;*
- XVIII. Autorizar con su firma y presentar la documentación que deba remitirse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; y*
- XIX. Las demás que le confieran los ordenamientos legales y la Junta de Gobierno.*

En el caso que nos ocupa, las partes exhibieron TRES DOCUMENTOS diversos; al respecto este Instituto, si bien este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada en respuesta, por los Sujetos Obligados, si debe analizar la información y los elementos aportados por las partes para mejor proveer y siendo que el propio Sujeto Obligado, advierte la posibilidad de la existencia de documentos públicos falsos, por lo que el propio Sujeto Obligado determinó procedente dar vista a las autoridades correspondientes, así manifestado en la foja 2 del Informe Justificado.

En este sentido se analizan los siguientes documentos, que son aquellos que dan cuenta del nombramiento expedido en el año 2019, mediante el cual se otorga nombramiento a quien fungiera como Procurador Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes.

I. Nombramiento aportado en respuesta, por el Sujeto Obligado. Este documento, da cuenta de haber sido emitido en el nueve de enero dos mil diecinueve, sin embargo, cuenta con membrete del año 2020. Al respecto, el Sujeto Obligado manifestó en informe justificado, que se digitalizó incorrectamente.

Recurso de Revisión: 03831/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la
Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



II). Nombramiento aportado por el Particular, mediante la interposición del Recurso de Revisión. Da cuenta de haber sido emitido en el once de enero dos mil diecinueve y contiene dos firmas, a diferencia del otorgado por el Sujeto Obligado en respuesta, que sólo contiene 1 (una), del Director de la Junta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón, Estado de México.

Recurso de Revisión: 03831/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Con fundamento en lo dispuesto por los Art. 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 5, 8, 10, 45 y 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 12 de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de asistencia social, de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia"; en uso de las facultades que le confiere el Titular del Ejecutivo se otorga el presente,

NOMBRAMIENTO

AL LIC. EN D. SANTIAGO RAMÍREZ CARMONA

Como TITULAR del área de PROCURADURIA MUNICIPAL DE PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón a partir del 11 de Enero de 2019.


C. Sandra Posadas Marín
Presidenta de la Junta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón, Estado de México.


C. Juan Antonio Solorio Romero
Director de la Junta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón, Estado de México.



Carretera salida a Anganguao, S/N, San José del Rincón, Mex. C.P. 50660.
Tel. 7121242067-68
Correo: sismundifsrj020101@hotmail.com

III. Nombramiento aportado por el Sujeto Obligado en Informe Justificado, el cual no se pudo poner a la vista del particular, por haberse adjuntado al mismo documento, el Certificado Total de Estudios de quien fuera nombrado Procurador Municipal de los Niños, Niñas y Adolescentes. Emitido el 9 de enero del dos mil diecinueve. Este es el documento que el Sujeto Obligado, afirma que es verdadero y por el cual desvirtúa los dos anteriores.

Recurso de Revisión: 03831/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la
Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



En este sentido, orden de ideas, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado deberá entregar el nombramiento que obra en sus archivos y da cuenta de lo solicitado.

Recurso de Revisión: 03831/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la
Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Respecto de la posible controversia por existir más no de un nombramiento, se dejan a salvo los derechos del Particular a efecto de que presente la denuncia o queja respectiva ante la Contraloría Municipal.

No se omite señalar que el nombramiento, deberá ser entregado de nueva cuenta, toda vez que el Particular, no ha recibido el documento que el Sujeto Obligado, esto porque aquel que fue otorgado en Informe Justificado se encontraba inserto en un documento que también contenía el Certificado Total de Estudios, en el cual, se advirtió la existencia de datos personales confidenciales, de manera específica, las calificaciones del Procurador en referencia.

Por lo tanto, deberá entregarse de nueva cuenta el Nombramiento que sirve para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, así como hacer del conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de la existencia de posibles documentos falsos, que sirven para dar respuesta a esta solicitud de acceso a información pública, para que en su carácter de máxima autoridad de transparencia al interior del Sujeto Obligado, determine lo que a derecho sea procedente y en este sentido, se otorgue al Particular, que la información que se entrega, es la correcta.

b) Sobre el Título o Cédula Profesional de Licenciado en Derecho.

El Solicitante también requirió documentos que sirvieran para acreditar a quien fue nombrado en enero del dos mil diecinueve como Procurador Municipal de Niños, Niñas y Adolescentes, el Sujeto Obligado respondió con un certificado total de estudios, sin embargo en el artículo 20 ter, de la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, Denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la

Familia”, establece la fuente obligacional de poseer título o cédula profesional del Servidor Público, que acredite la Licenciatura en Derecho, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 20 ter. El titular de la Procuraduría de Protección Municipal deberá contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho con una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de su profesión, no haber sido sentenciado por delito doloso y será nombrado por la Junta de Gobierno a propuesta de quien presida el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por ello, cualquier documento diverso a título o cédula no es el documento que da cuenta del cumplimiento de este requisito. Aunado a ello, el documento fue entregado con calificaciones, las cuales se consideran datos personales confidenciales, por lo tanto, susceptibles de ser clasificadas y eliminadas en su entrega, elaborando versiones públicas.

En este orden de ideas, el Sujeto Obligado, en Informe Justificado respondió que, de la búsqueda en sus archivos, no se encontró la información y entregó acuerdo de declaratoria de inexistencia por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

1. La declaración de inexistencia, no se pronuncia sobre todos los documentos.

Sobre este punto, el Sujeto Obligado paso por alto, que la solicitud del particular, no versa sobre el título universitario de licenciado en derecho, sino más bien sobre cualquier documento que acredite la calidad de licenciado en derecho, esto lo hace con fundamento en el artículo 20 ter de la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, Denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia”, que establece:

Artículo 20 ter. El titular de la Procuraduría de Protección Municipal deberá contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho con una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de su profesión, no haber sido sentenciado por delito doloso y será nombrado por la Junta de Gobierno a propuesta de quien presida el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Esto es, el particular, requirió cualquiera de los dos documentos, ya sea el título o la cédula; sin embargo, el Sujeto Obligado, solo se pronunció en su Declaratoria de Inexistencia sobre el título y no así sobre la cédula profesional, por lo cual, se considera que atiende a la solicitud de acceso a la información pública, pues no da cuenta de todos los documentos que fueron solicitados y que son susceptibles de ser declarados inexistentes.

- 2. No se acreditó la búsqueda exhaustiva.** En primer aspecto, el Sujeto Obligado, en ningún momento, acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva, lo cual se sugiere por las actuaciones que obran en el expediente electrónico en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En primer lugar, como se observa, la solicitud únicamente fue turnada a un servidor público habilitado y no existe constancia de la respuesta dentro del Sistema, como se aprecia en la siguiente imagen:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos					Respuestas					
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos	
00017/DIF.JO.SERINI/2020/TSPI/0001	21/08/2020	LIC. EN CONTADURÍA PÚBLICA RAMÓN PÉREZ GARCÍA								
					Pendiente de Respuesta					
					AC Aclaración	ARC Respuesta	Aclaración por el Ciudadano	PS - Prórroga Solicitada	PA - Prórroga Autorizada	PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente se identifica que Ramón Pérez García, es el Tesorero de Sujeto Obligado, sin embargo, de la búsqueda de sus funciones y atribuciones, no se localizó disposición legal publicada en el IPOMEX del Sujeto Obligado, que acredite las mismas como el área idónea para generar, poseer y administrar la información.

No se omite precisar, que el Sujeto Obligado tiene un organigrama publicado, así como un reglamento Interno de Trabajo, pero estos, no señalan de manera específica, funciones y atribuciones, por lo cual, la búsqueda exhaustiva, deberá abarcar todas las áreas que podrían poseer la información.

Aunado a esto, toda vez que el Servidor Público, fue designado como Procurador Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se presupone que el mismo cumplió con todos los requisitos o bien, existe documento alguno, que establezca los motivos por los cuales, el documento que acredita su calidad profesional, no fueron adjuntados al expediente, elementos que sirven para fundar y motivar, la respuesta y en caso de no localizar la información, la inexistencia de la misma.

- 3. La declaración de inexistencia es consecuencia de haber realizado una búsqueda exhaustiva.** Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha definido los criterios el propósito de la declaración de inexistencia, mediante su criterio 04/19.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa

Recurso de Revisión: 03831/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En este sentido, se entiende que la declaratoria de inexistencia es consecuencia de no haber localizado una información que se tenía obligación de generar y que, además, se realizó una búsqueda exhaustiva para su localización.

En el caso que nos ocupa, no es atendible dar vista al solicitante por la declaratoria de inexistencia, toda vez que los documentos que buscaban demostrar la búsqueda exhaustiva, no se pusieron a la vista del particular, por tener datos personales aunado a que el Acuerdo de Inexistencia, no se enfocó a demostrar la exhaustividad de la búsqueda de la información.

4. La declaración de inexistencia, debe estar debidamente fundada y motivada.

El Sujeto Obligado, en este punto, no fundó ni motivó debidamente su Acuerdo, toda vez que no acreditó la búsqueda exhaustiva, que es el propósito mismo de la propia declaración de inexistencia.

Para determinar los alcances de la debida fundamentación y motivación establecidas en el artículo 16 Constitucional, se cita la jurisprudencia de la novena época, con número de registro 203143, Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias

especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En este sentido, el Sujeto Obligado no fundó ni motivó debidamente, el acuerdo por el cual declaró la inexistencia de la información.

Esto es, en términos del artículo 19 y 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presume que la información debe existir, si tiene una fuente obligacional, en caso de que estos no se hayan ejercido deberá motivar la causa de no haber ejercido sus funciones o en su caso declarar la inexistencia, en los términos de la propia ley de transparencia, en términos de sus artículos 47 sexto párrafo, 49 fracciones II y XIII, **169 y 170.**

De manera más específica, los respectivos artículos 169 y 170 de la Ley de transparencia, vigente en la entidad, establecen:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Recurso de Revisión: 03831/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la
Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En este mismo sentido, se establece que de conformidad con lo establecido por el artículo 222 fracciones XII y XIII de la Ley de Transparencia en cita, son causas de responsabilidad administrativa en materia de transparencia:

XII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

XIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

En este sentido, el Sujeto Obligado, deberá primero deberá otorgar certeza al particular, de que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información y en caso de no encontrarla, deberá fundar y motivar, la causa de hecho por la que no cuenta con la información.

En este sentido se reitera, el Sujeto Obligado, mediante Informe Justificado entregó dos documentos, el primero es el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema Municipal DIF San José del Rincón, por medio de la cual, declara la inexistencia del título profesional. Al respecto y como consecuencia de los puntos anteriores,

Recurso de Revisión: 03831/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en virtud de que la información que hasta el momento se ha entregado al Recurrente no es coincidente, con el ánimo de no aportar más información que pueda generar error, se determinó no poner a la vista del Recurrente.

Esto es, la declaratoria de inexistencia, deberá pronunciarse sobre todos los documentos que sirvan para dar respuesta a la solicitud y que sean susceptibles de ser analizados en la declaratoria de inexistencia. La declaratoria de inexistencia, deberá otorgar certeza de que se realizó la búsqueda exhaustiva, lo cual deberá constar en el Acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, atendiendo a la debida fundamentación y motivación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón**, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, lo siguiente:

1. Nombramiento del Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, designado en enero del 2019.
2. Título y/o cédula profesional, como licenciado en derecho del Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, designado en enero del 2019.

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes no se localice la información que se ordena entregar, el Sujeto Obligado deberá remitir el

Recurso de Revisión: 03831/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la
Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acuerdo que declare la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Vista a la Dirección de Protección de Datos Personales.

De las actuaciones realizadas en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se observa que se dejaron a la vista, datos personales de Particulares y por tanto el tratamiento de los datos personales no se realizó en ajuste al tratamiento establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo tanto se debe entender, que estamos ante una posible vulneración de la confidencialidad con la cual se debe realizar el tratamiento de datos personales.

Sobre la Particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón** a la solicitud de información

Recurso de Revisión: 03831/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

00017/DIFJOSERIN/IP/2020 por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión 03831/INFOEM/IP/RR/2020, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San José del Rincón**, a efecto de que entregue al Recurrente, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Nombramiento del Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, designado en enero del 2019.
2. Título o cédula profesional, como licenciado en derecho del Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, designado en enero del 2019.

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes no se localice la información que se ordena entregar en el punto 2, el Sujeto Obligado deberá remitir el acuerdo que declare la inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a

Recurso de Revisión: 03831/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la
Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo, 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Director General de Protección de Datos Personales de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA,

Recurso de Revisión: 03831/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la
Familia de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CELEBRADA EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte,
emitida en el Recurso de Revisión número 03831/INFOEM/IP/RR/2020.